



Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional

Distr. general
29 de octubre de 2018

Español
Original: inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam
sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado
Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos
Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional
Novena reunión**

Ginebra, 29 de abril a 10 de mayo de 2019

Tema 5 c) del programa provisional*

**Cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio:
Fomento de la eficacia del Convenio**

Fomento de la eficacia del Convenio de Rotterdam

Adición

Propuestas de enmienda de los artículos 16 y 22 del Convenio de Rotterdam

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. Como se indica en el documento UNEP/FAO/RC/COP.9/13, en el anexo I de la presente nota figuran propuestas para enmendar dos disposiciones del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, que varios países africanos presentaron en octubre de 2016 para su examen por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (UNEP/FAO/RC/COP.8/16/Add.1): el artículo 16, sobre asistencia técnica, y el artículo 22, sobre la aprobación y enmienda de los anexos. Las propuestas fueron presentadas por Botswana, el Camerún, Eswatini, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe, en el caso del artículo 16, y por Botswana, el Camerún, Eswatini, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, la República Unida de Tanzania y Zambia en el caso del artículo 22. Para facilitar la labor de las Partes, en el anexo II de la presente nota se recogen con seguimiento de cambios las enmiendas propuestas al texto actual de los artículos 16 y 22. Para fines de referencia, se pueden encontrar notas explicativas, disponibles únicamente en inglés, de las Partes que propusieron las enmiendas en el documento UNEP/FAO/RC/COP.8/INF/40, mientras que en el documento UNEP/FAO/RC/COP.8/INF/41 puede encontrarse una recopilación de las observaciones recibidas de las Partes con anterioridad a la octava reunión de la Conferencia de las Partes en relación con las enmiendas propuestas. Las propuestas se incluyen sin que hayan sido objeto de revisión oficial.

2. Las propuestas se examinaron en la octava reunión de la Conferencia de las partes, pero el examen del subtema del programa no se quedó finalizado (UNEP/FAO/RC/COP.8/27, párr. 124).

* UNEP/FAO/RC/COP.9/1.

Conforme a los artículos 10 c) y 16 del reglamento de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam, todo tema del programa de una reunión ordinaria cuyo examen no haya concluido durante esta se incluirá automáticamente en el programa provisional de la siguiente reunión ordinaria, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario.

3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio, las enmiendas al Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del Convenio, las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo consensuado sobre cualquier proyecto de enmienda al Convenio. Si se ha agotado sin éxito la vía del consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Si la Conferencia de las Partes decide adoptar una enmienda al Convenio, esta entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 21 del Convenio.

II. Medida que se propone

4. La Conferencia de las Partes tal vez desee considerar la aprobación de las enmiendas propuestas a los artículos 16 y 22 del Convenio de Rotterdam que figuran en el anexo I de la presente nota.

Anexo I

Propuestas de enmiendas de los artículos 16 y 22 del Convenio de Rotterdam

1. Propuesta de enmienda del artículo 16 del Convenio de Rotterdam presentada por los Gobiernos de Botswana, el Camerún, Eswatini, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe

“Artículo 16

Asistencia técnica y financiera

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán para proporcionar asistencia técnica y financiera con vistas al desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio, mediante el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. Las Partes que sean países desarrollados y otras Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica y financiera a las Partes que sean países en desarrollo y países con economías en transición para que desarrollen proyectos orientados a fortalecer su capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida y a tomar decisiones fundamentadas en cuanto a la inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio”.

2. Propuesta de enmienda del artículo 22 del Convenio de Rotterdam presentada por los Gobiernos de Botswana, el Camerún, Eswatini, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, la República Unida de Tanzania y Zambia

“Artículo 22

Aprobación y enmienda de anexos

No se enmiendan los párrafos 1 a 3, que quedan como figuran en Convenio.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

Se suprime el párrafo 5.

No se enmienda el párrafo 6 del Convenio”.

Anexo II

Texto actual de los artículos 16 y 22 del Convenio con las enmiendas propuestas reflejadas en control de cambios

“Artículo 16

Asistencia técnica y financiera

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán para proporcionar asistencia técnica y financiera con vistas al desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio, mediante el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. Las Partes que sean países desarrollados y otras Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica y financiera, incluida capacitación, a otras Partes las Partes que sean países en desarrollo y países con economías en transición para que estas desarrollen la infraestructuras y la desarrollen proyectos orientados a fortalecer su capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida y a tomar decisiones fundamentadas en cuanto a la inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio”.

“Artículo 22

Aprobación y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.
2. Los anexos solo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;
 - b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y
 - c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.
4. ~~Salvo en el caso del Anexo III,~~ La propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.
5. ~~Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:~~
 - a) ~~Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;~~
 - b) ~~La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;~~
 - e) ~~El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión. No se enmienda el párrafo 6 del Convenio”.~~
65. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio”.